

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.50/2022.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/248/2022 Y TJA/SS/REV/249/2022 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/226/2021.

ACTOR: -----.



AUTORIDADES DEMANDADAS: H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de agosto de dos mil veintidós.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/REV/248/2022 y TJA/SS/REV/249/2022, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, presentado con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“A) Del H. Congreso del Estado de Guerrero, se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero con fecha 25 de diciembre de 2020, entrando en vigor con fecha 01 de enero de

2021, en específico los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, de la cual se transcribe lo que es del tenor literal siguiente:

“LEY NÚMERO 638 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.”

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 638 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN ÚNICA
PREDIAL**

ARTÍCULO 9. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera.

- a) En predios urbanos y suburbanos baldíos; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- b) En predios rústicos baldíos; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- c) En predios urbanos y sub-urbanos edificados; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- d) En predios rústicos edificados; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- e) En los predios ejidales y comunales que hayan sido sujetos al cambio de régimen social; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- f) Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y suburbanas, rústicos, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- g) Los predios edificados propiedad de personas con discapacidad, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 20,142 veces la unidad de medida y actualización, considerando que se aplica de forma gradual y no al 50 por ciento en su totalidad si se encuentra ubicado en zonas residenciales la casa habitación de la cual pagarán predial; pagarán impuesto predial con base a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, conforme a los lineamientos siguientes:

1. En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación, liquidarán el Impuesto Predial sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado; excepto si la conversión aplicada da como resultado una cantidad a liquidar menor a la estipulada en la fracción II de este mismo artículo.
2. En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación, se liquidará el Impuesto Predial sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación, se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el 100 por ciento del valor catastral determinado.
3. El beneficio a que se refiere el presente inciso; se concederá únicamente para pagos anticipados de todo el año. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.
4. El beneficio a que se refiere el presente inciso; se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y así aparezca debidamente registrado en la base de datos de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.
5. Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera las 20,142 veces la unidad de medida y actualización vigente; por el excedente, se pagará sobre el 100 por ciento del valor catastral determinado.
6. El beneficio a que se refiere el presente inciso, se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en la tarjeta emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en la credencial de elector o el que sea manifestado en las constancias de padres y madres solteros, o de personas con capacidades diferentes emitidas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
7. Para los pensionados o jubilados, además de presentar el documento que los acredite como tal, deberán demostrar su credencial de elector vigente y que el domicilio manifestado en ella coincida con el del inmueble donde se pretenda aplicar el descuento; para efecto de corroborar este dato.
8. Será obligatoria la acreditación de los beneficiarios del presente inciso, su supervivencia de forma anual ante las oficinas de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Acapulco. Para aplicar dicho descuento del 50 por ciento del pago predial, las personas mencionadas en el artículo 9 inciso g) de la presente ley, deberán presentar:
 - a) Copia del recibo de energía eléctrica vigente.
 - b) En ningún caso el impuesto a pagar será menor a la cantidad de 3 unidades de medida y actualización vigente, por lo que todas las bases gravables cuya conversión resulte 3 U.M.A., serán actualizadas automáticamente, para registrar su equivalencia resultante en el padrón de contribuyentes catastrales durante el presente ejercicio fiscal que corre, en congruencia y de conformidad artículo 9 inciso a) de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos baldíos.
- II. La propiedad de predios rústicos baldíos.
- III. La propiedad de predios urbanos y sub-urbanos edificados.
- IV. La propiedad de predios rústicos edificados.
- V. Los predios ejidales y comunales sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social.
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y sub-urbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal.
- VII. Los predios edificados propiedad de discapacitados, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación.

ARTÍCULO 11. Son Sujetos de este Impuesto, las personas físicas y morales, que ostenten la propiedad o posesión legal y material de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

ARTÍCULO 12. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. OBJETO. La propiedad de predios urbanos y suburbanos y las construcciones adheridas a ellas; así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

II. SUJETO. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

III. BASE. Es el valor catastral del predio y de las construcciones, apartamentos o local en condómino, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.

IV. TASA. Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

V. TARIFA O CUOTA. Cantidad líquida a pagar.

VI. PERIODO DE PAGO. Lapso en el cual el particular tiene la obligación de hacer el pago, contando con un plazo determinado para acudir a hacer sus enteros al erario.

ARTÍCULO 13. Los contribuyentes de este Impuesto deberán pagar, ante las oficinas recaudadoras municipales y medios autorizados legalmente, por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; cuyas bases de tributación sean superiores a 1,000 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 14. Los contribuyentes cuyos predios tengan asignado un valor catastrado o no catastrado hasta 1,000 veces la unidad de medida y actualización vigente; pagarán el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año. El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

ARTÍCULO 15. Para el presente ejercicio fiscal los pagos derivados de la presente sección deberán ser amparados mediante un CFDI o REP según sea el caso, mismos que deberán contener de forma clara y precisa el número de metros cuadrados de superficie o terreno de construcción que se tienen manifestados ante las autoridades fiscales, por lo que dichos comprobantes sólo amparan la superficie expresados en ellos. Para el caso de que derivado de las facultades de comprobación resultare una diferencia en las superficies reales deberá hacerse el cobro correspondiente sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda, con excepción de que se acredite que dicha diferencia no corresponde a una declaratoria del contribuyente...”

B) Del H. Congreso del Estado de Guerrero se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 640 por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que Servirán de Base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Cobro de las Contribuciones Sobre Propiedad Inmobiliaria Durante el Ejercicio Fiscal

2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero con fecha 25 de diciembre de 2020, entrando en vigor con fecha 01 de enero de 2021, del cual se copia en lo conducente lo que es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2021.

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS URBANOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

I.- TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO RÚSTICO VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento DESARROLLO TURISTICO - PLAYA DIAMANTE Zona Catastral No. 030		VALORES EN (UMA'S)
No.	VIA DE TRANSITO	
1	PLAYA DIAMANTE, LOTES INTERMEDIOS	16.57
2	LOTES CON ZONA FEDERAL, BOULEVARD DE LAS NACIONES GLORIETA PUERTO MARQUES Y AEROPUERTO	33.14
3	LOTES CON FRENTE A LA CARRETERA DE PUERTO MARQUEZ Y AL AEROPUERTO, EN UNA FRANJA DE 50 MTS.	14.20
4	AV. LAS PALMAS LADO CONTRARIO A ZONA FEDERAL	18.94
5	BOULEVARD DE LAS NACIONES UNIDAS	14.20
6	CARRETERA ACAPULCO-AEROPUERTO	14.20

C) Del C. Gobernador del Estado de Guerrero, se reclama la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero de los Decretos señalados en los incisos A), B) y C) del presente capítulo.

D) Del C. Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, se reclama la aplicación de los decretos que se señalan en los incisos A), B) y C) de la presente demanda de nulidad, que se materializa con la emisión de la Boleta del Impuesto Predial para el año de 2021, así como el respectivo pago de lo indebido realizado por la suscrita, pues como se demostrará, es del todo ilegal.

E) Del C. Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, se reclama la aplicación de los decretos que se señalan en los incisos A), B) y C) de la presente demanda de nulidad, que se materializa con la emisión de la Boleta del Impuesto Predial para el año de 2021, así como el respectivo pago de lo indebido realizado por la suscrita, pues como se demostrará, es del todo ilegal.

F) Del C. Director de Catastro del Municipio de Acapulco de Juárez, se reclama la aplicación de los decretos que se señalan en los

incisos A), B) y C) de la presente demanda de nulidad, que se materializa con la emisión de la Boleta del Impuesto Predial para el año de 2021, así como el respectivo pago de lo indebido realizado por la suscrita, pues como se demostrará, es del todo ilegal.”;

relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró el expediente número TJA/SRA/II/226/2021, ordenándose el emplazamiento únicamente a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Secretario de Administración y Finanzas, y Director de Catastro, todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra respecto de los actos impugnados atribuidos a las citadas autoridades, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, no así por cuanto hace a los actos impugnados señalados en los incisos A), B) y C) del escrito de demanda, y respecto de las autoridades denominadas H. Congreso del Estado de Guerrero y Gobernador del Estado de Guerrero, por tratarse de actos que no son competencia de este Tribunal, al tener su origen en el procedimiento de creación de Leyes.

3. Por escritos de veinticuatro de junio y once de octubre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado consistente en “el cobro del impuesto predial en cantidad total de \$18,835.08 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), determinado en la factura con número de folio 2100315893 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, a cargo del demandante -----, en términos del artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, *para el efecto de que las autoridades demandadas emitan una nueva liquidación del impuesto predial para*

el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y en caso de que exista saldo a favor para el demandante, proceda a devolver las diferencias del pago amparado en la factura con número de folio 2100315893 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

6. Inconformes con la sentencia definitiva de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora y las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificados de procedentes los recursos, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas número TJA/SS/REV/248/2022 y TJA/SS/REV/249/2022, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración de proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten ente la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, los organismos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las partes, actora y demandada, contra dicha sentencia, al interponer los recursos de revisión por medio de escritos con expresión de

agravios presentados en la Sala Regional Instructora con fechas dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción VIII, 219, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver los recurso de revisión hechos valer por la parte actora y las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas de la 84 a 86 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el catorce de febrero de dos mil veintidós, y a la parte actora el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del quince al veintiuno de febrero de dos mil veintidós, y del veintiuno al veinticinco de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Sala Regional de origen el dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil veintidós, respetivamente, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas TJA/SS/REV/248/2022 y TJA/SS/REV/249/2022 que nos ocupan, las autoridades demandadas y actor expresan en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

TJA/SS/REV/248/2022

ÚNICO.- La sentencia que por esta vía se recurre resulta ser contraria al derecho constitucional a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, en sus vertientes de exhaustividad y congruencia de la sentencia, derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

El derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva son un pilar fundamental en el orden jurídico de nuestro país, pues de tal manera se garantiza que las controversias sean dirimidas por parte de tribunales imparciales a las pretensiones de las partes en el litigio. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, en aras de brindar una protección más amplia ha interpretado el artículo antes citado y ha concluido que es obligación de todos los tribunales de la República al emitir una sentencia de manera completa, es decir, que la misma sea exhaustiva y congruente.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es

claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de

estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbríbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la

contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.

Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Por lo tanto, los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia devienen del principio de justicia completa, en relación con el derecho de tutela judicial efectiva. En primer plano, el principio de exhaustividad obliga al juzgador a estudiar todos y cada uno de los elementos aportados por las partes en un litigio, con la finalidad de que se resuelva la litis del juicio de manera total, conforme a las pretensiones de las partes. Por su parte, el principio de congruencia culmina al juzgador a que sus sentencias guarden una congruencia interna y externa, para que éstas estén de acorde con la litis fijada y que en sí misma no tenga ninguna contradicción que pudiera causar confusión a las partes respecto de la resolución emitida. Así las cosas, tales principios constitucionales buscan preservar el derecho a una tutela judicial efectiva, con la

finalidad de que las partes obtengan una sentencia de conformidad con lo planteado en el litigio.

No pasa de inadvertido para esta parte actora que el propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, contempla los principios constitucionales reconocidos de congruencia y exhaustividad de la sentencia, tal como se desprende de su artículo 136, que para pronta referencia se transcribe en lo conducente:

“Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”

Por lo tanto, resulta ser evidente que no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación obligan a las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero a emitir una sentencia de manera congruente y exhaustiva, sino que también persiste tal obligación en la propia legislación procedimental que rige el juicio contencioso administrativo del Estado.

En el caso concreto, pese a que la sentencia que por esta vía se recurre es favorable al recurrente, la misma sufre de una evidente falta de congruencia y exhaustividad, pues al emitir su resolución la Segunda Sala Regional, fue omisa en contemplar los argumentos planteados por esta parte actora siendo que adolece de un estudio de fondo respecto de lo que se pide contra lo que se resuelve, lo cual únicamente ha transgredido la esfera jurídica del contribuyente y ha generado una afectación en la misma.

Como podrá observar esa H. Sala Superior el particular demandó la ilegal reevaluación catastral realizada en el Municipio de Acapulco de Juárez para el ejercicio Fiscal 2021, pues no se siguió el procedimiento que al efecto contempla la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, acto anterior que deja en un estado de indefensión jurídica a los habitantes del Municipio, toda vez que se aumentaron los valores catastrales hasta en un 300%, sin que para ello existiera la debida certidumbre jurídica que al efecto le exige la legislación antes mencionada, lo cual deviene en ilegal el propio acto de reevaluación catastral, como la emisión de la boleta predial y la recaudación del impuesto predial, ya que la base de dicho tributo es el valor catastral de los predios ubicados dentro de la circunscripción territorial.

No obstante, lo anterior, la hoy recurrida al emitir su resolución únicamente se limitó a conceder una nulidad por vicios de forma contenidos en la boleta predial, pues como se hizo valer en el cuarto concepto de nulidad, la misma no contiene fundamentación y motivación, ni la firma del servidor público que al efecto la emite, sin embargo, fuera de declarar una nulidad lisa y llana, lo hizo para el efecto de que la autoridad demandada emitiera de nueva cuenta la boleta predial, subsanando los vicios formales antes referidos.

Esto, a consideración del recurrente, resulta ser del todo ilegal, pues es evidente que la Sala Regional pasó por alto los argumentos centrales de la demanda de nulidad y en los

alegatos, que como se refirió en párrafos que anteceden, se refieren a que las autoridades demandadas no siguieron el debido procedimiento para realizar una reevaluación catastral masiva, ya que como ha quedado probado en el propio litigio, en momento alguno los particulares fueron notificados respecto de la reevaluación catastral, tal y como lo exigen los artículos 43, fracción II, inciso h) y 80 de la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 32 del Reglamento de la Ley citada, los nuevos valores catastrales tuvieron que haber sido notificados de manera personal, en diarios de mayor circulación y por edictos, siendo que la autoridad no cumplió con ninguno de estos requisitos.

Así las cosas, es cierto que existe una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la hoy recurrida incumplió con su deber de realizar un estudio de fondo respecto de todos los conceptos de nulidad esgrimidos por parte del contribuyente, pues forman parte integral de la *litis* planteada en el presente asunto, en virtud de que la ilegal reevaluación que realizó la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco de Juárez, trae consigo que la base del tributo –el valor catastral – sufre una ilegalidad, por lo que el cobro que realizaron las autoridades municipales respecto del impuesto predial por el ejercicio fiscal de 2021, se toma en ilegal, ya que uno de los elementos esenciales del tributo se encuentra viciado, por lo que ello conlleva a que el propio cobro del impuesto sea ilegal.

Por lo tanto, tales cuestiones debieron ser estudiadas en la sentencia emitida por la Sala Regional, toda vez que, como se ha manifestado, las mismas afectan al fondo del asunto, y en lugar de conceder una nulidad para efectos, al analizar los argumentos ya vertidos la consecuencia jurídica sería una nulidad lisa y llana que declarara ilegal el pago del tributo y, en consecuencia, culminara a la autoridad la devolución del pago en su totalidad.

No obstante, lo anterior, la Sala Regional simplemente no consideró los argumentos vertidos por la parte actora, lo cual es una flagrante violación a los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad de la sentencia, máxime que fuera de resolver el litigio de fondo, únicamente provoca que al momento en que la autoridad demandada emita de nueva cuenta su boleta predial fundada y motivada, dará pauta para que el contribuyente impugne, otra vez, dicha boleta, esgrimiendo los mismos argumentos respecto a la base del tributo. Por lo tanto, en nada dirime la controversia suscitada entre el contribuyente y las autoridades, sólo la aplaza, lo cual se considera del todo ilegal, ya que la Sala Regional contó con todos los elementos suficientes y necesarios para poder decretar una nulidad lisa y llana.

No pasa de inadvertido para el particular recurrente que la Sala Regional Acapulco I, contrario a lo realizado por parte de la hoy recurrida, sí estudió el fondo del asunto, y privilegiando el poner fin a la controversia suscitada, determinó que los argumentos esgrimidos son suficientes para que la nulidad del acto se conceda de forma lisa y llana, es decir, para los efectos de que el pago realizado indebidamente del impuesto predial sea íntegramente devuelto al contribuyente en su totalidad, ya

que de manera correcta, concluyó que el hecho de aplicar los nuevos valores catastrales como base del impuesto predial, deja en un estado de indefensión jurídica al contribuyente frente a la actuación del Estado, toda vez que la base del mismo se encuentra viciada al no seguir las formalidades exigidas por ley, lo cual conlleva a que el tributo sufragado sea ilegal.

Por lo tanto, de lo hasta aquí expuesto a esa H. Sala Superior, se considera que cuenta con los elementos suficientes y necesarios para dejar sin efectos la sentencia que por esta vía se recurre y, en consecuencia, estudiar el fondo del presente asunto, ya que con los argumentos vertidos es evidente la ilegalidad del pago del tributo y de la sentencia recurrida.

TJA/SS/REV/249/2022

“**Primero.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre, ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; principio de exhaustividad; principio de congruencia jurídica, principio de legalidad, el principio de igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como SEGUNDA, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

Ahora bien, por lo que corresponde a los argumentos de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, no procede sobreseer el presente juicio, en razón de que en el documento en donde consta el acto controvertido, consistente en la emisión de la boleta y el pago indebido del impuesto predial por el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, contenido en la factura con número de folio 2100315893, de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, se observa que es expedida por dicha autoridad, de ahí que si se considera como autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763. Máxime que el artículo 26 en concordancia con el diverso 25 fracciones IX y VIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen que la Secretaría de Administración y Finanzas, es la encargada de la recaudación municipal.

Causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mi representada lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código de la Materia, en razón de que únicamente asienta que la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta INFUNDADA, de conformidad con los argumentos vertidos por el demandante en su concepto de nulidad y más adelante asienta que dicha causal debe desestimarse, sin que esto cause perjuicio a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. Lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica por cuanto a mi representada ya que del análisis de la redacción se advierte

que solamente se pronuncia por cuanto a la causal prevista en el artículo 78 fracción VI la cual declara la improcedencia por cuanto a que no afecta el interés jurídico y legítimo del demandante.

Sin embargo, de dicha transcripción se advierte que la Magistrada Instructora, se enfoca solamente en una de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas por mis representadas, dejando de considerar las demás, transgrediendo en contra de mis representadas Principios Constitucionales Fundamentales como lo son Legalidad, Seguridad Jurídica e Imparcialidad.

Apoya lo anterior, las Jurisprudencia números 60 y 61, visibles en las páginas 101 a 103 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, correspondiente a Salas y Tesis Comunes, que expresan:

“ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.” *Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo.”*

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.” *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, prevé lo siguiente:

Artículo 137.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

No obstante, en el presente asunto, el mismo demandante acepta haber consentido los actos en razón de que señala como la fecha en que tuvo conocimiento de los actos y del auto de radicación se advierte la fecha en que de manera extemporánea ingresó su demanda de nulidad ante ese Tribunal, siendo evidente que resulta declarar el presente juicio improcedente, toda vez que se actualiza una causal de indudable improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción XI, en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las normas que impugna, y por tal razón, ese Tribunal a su cargo, se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

Por su parte, las autoridades demandadas por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus oficios

de contestación de demanda, solo procedieron hacer valer casuales de improcedencia y sobreseimiento, las causales ya fueron estudiadas.

A juicio de la Magistrada, los conceptos de impugnación resultan fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto controvertido, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y jurídicas...

En primer término, es importante dejar claro a las partes procesales que es obligación de todos los ciudadanos contribuir a los gastos públicos de los municipios de conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente, la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente por el ejercicio fiscal del 2021, contemplan que aquellos ciudadanos que posean propiedades en dicho municipio deben pagar su respectivo impuesto predial, el cual deberá realizarse conforme a lo estipulado en el Código Fiscal Municipal, en la Ley de Hacienda Municipal y en la Ley de Catastro Municipal todas del Estado de Guerrero.

En segundo termino no debemos perder de vista, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos.

Además, debe ser emitido por autoridad competente y notificado a los particulares, principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el principio de igualdad de partes.

Así pues, el cobro realizado por el demandante fue emitido en base a ordenamientos legales específicos previstos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, número 638, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Es de señalarse a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, que **infundado** resulta ser lo considerado por la Magistrada Actuante, al argumentar que se transgrede en contra de la actora lo previsto en el artículo 14 Constitucional, sin embargo, tratándose de un acto realizado a voluntad del gobernado y

dentro de la legislación catastral vigente, es decir que los preceptos que facultan al Municipio para cobrar el impuesto predial, son previstos en la Ley de Ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Conforme con lo anterior, los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales municipales deben estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 107, fracción II del Código Fiscal Municipal número 152, los numerales 9 y 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

(...)

De lo anterior, se advierte que las autoridades demandadas no motivaron, muchos menos fundamentaron el cobro del impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno en cantidad de \$18,835.08 (Dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 08/100 M.N.), contenido en la factura con número de folio 2100315893, de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno -precisando que este constituye el acto administrativo que el demandante reclama en su libelo-, toda vez que no explican las razones y motivos especiales, como de donde obtuvo la cantidad de base gravable para efectos del pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, mucho menos da a conocer el procedimiento y cálculo matemático que utilizó para determinar la base gravable por el periodo anual del dos mil veintiuno, el cual utilizó para liquidar y cobrar el impuesto predial, a cargo del propietario del predio urbano construido -----, lo que evidentemente le deja en estado de indefensión al no darle a conocer los motivos particulares que le llevaron a determinar las cantidades a que alude en la factura con número de folio 2100315893 combatida, mucho menos se citan los ordenamientos legales aplicables al caso, por lo cual resulta evidente que dicha resolución carece de la motivación y fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, efectivamente, las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrió modificación acorde a derecho el cual se encuentra debidamente fundado y motivado; asimismo, el pago realizado por el contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, el cual no le ocasiona perjuicio alguno su patrimonio del demandante.

Contrario a lo que manifiesta la Magistrada de la Segunda Sala, la reforma que sufrió las tablas de valores son acorde a derecho, ya que del análisis que realice ese H. Tribunal al Decreto número 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, publicado el 25 de Diciembre del 2020, advertirá que, en los **considerandos tercero y cuarto** de la exposición de motivos, se plasmó literalmente lo siguiente: "Que para la elaboración de las tablas de valores catastrales que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo que establece el artículo 25 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley número 676 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, la Secretaría de Administración y Finanzas en Coordinación con la Dirección de Catastro e Impuesto

Predial, realizó un estudio de mercado, sobre el suelo urbano y construcciones con el fin de actualizar los valores de los predios, que durante 15 años no se habían actualizado, siendo valores desproporcionados a la realidad, por lo que se hace necesario acercarse lo más que se pueda al valor real o de mercado, en virtud de que las operaciones inmobiliarias que se presentan contienen los valores muy por arriba de lo que muestran las tablas catastrales; es importante señalar que para no incrementar las contribuciones inmobiliarias se propone la reducción de la tasa impositiva considerada la más alta del país que ha sido del 12, para ahora ser solo del 3.9 al millar anual para el ejercicio fiscal 2021 y que en la propuesta de la Tabla de Valores Unitarios de suelo y construcción que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, va enfocada en cumplir el mandato constitucional en término del artículo quinto transitorio de la reforma que tuvo el artículo 115 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Diciembre del año 1999, que marcaba como plazo el ejercicio fiscal del año 2002 para equiparar los valores catastrales a los de mercado y en contraparte reducir la tasa impositiva para la determinación del impuesto predial”; asimismo, se acredita que los actos de los cuales se duele la parte actora se encuentran debidamente fundados y motivados.

Por otra parte, se tiene que el artículo 9 incisos f) y g) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no es vulneratorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios de equidad y legalidad tributaria, y que para su mayor comprensión se trae a la vista el artículo 31, fracción IV, Constitucional, el cual señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 31 Constitucional, contiene las siguientes garantías:

1. Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio.
2. Deben ser proporcionales y equitativas.
3. Deben estar establecidas en Ley.

Al efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia de la fuente del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192 primera parte, página 113, lo siguiente:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución

establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Conforme al criterio anterior, la **proporcionalidad** radica básicamente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; y para que el principio de proporcionalidad permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

La Jurisprudencia invocada concluye en que la **proporcionalidad** se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino al tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que deba encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Sin embargo, no debe de perderse de vista que la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, deben de centrarse en un ámbito tanto de justicia fiscal como del gobernado, toda vez, como se ha dicho, se está en presencia de un precepto constitucional que contiene al mismo tiempo distintos derechos, pero también la obligación individual pública de los gobernados de contribuir para los gastos públicos de los diferentes niveles de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Ahora bien, como se dijo con antelación, resulta ser infundado el argumento de la Magistrada Instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna

forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, la Tesis con número de registro 2022996 de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVE UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. *Hechos: Las autoridades recurrentes señalan que el beneficio fiscal contenido en el artículo 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, consistente en la aplicación del factor del 0.80 sobre el monto del impuesto predial que les corresponde pagar a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados fuera de los límites urbanos y suburbanos señalados en el Plano de Valores de Terreno para dicho Municipio, no incide en la mecánica del tributo, porque se aplica una vez que el impuesto predial es determinado, de manera que al no incorporarse a los elementos de la contribución, no le son aplicables los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al artículo 48 citado, que prevé el beneficio fiscal aludido, no le son aplicables los principios de justicia tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque el estímulo fiscal mencionado no tiene relevancia impositiva en el impuesto predial, pues no se asocia a alguno de los elementos esenciales de esa contribución –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–, porque se materializa a través de una disminución en la cantidad resultante del cálculo del tributo y, por ende, no se adhiere a aquéllos ni integra su mecánica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

En ese orden de ideas, la figura jurídica de estímulo fiscal no puede ser analizada conforme al artículo 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el beneficio otorgado en el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de Ingresos Municipal vigente, **no atiende capacidad a la capacidad económica de los sujetos obligados, sino al beneficio que genera a los contribuyentes que presentan condiciones específicas; sin que el aludido estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial;** de ahí, lo infundado de los argumentos.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia número 2002148, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1243, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. El beneficio en cuestión constituye un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de donde surge el deber de pago, ya que no incide en alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende con su otorgamiento es apoyar la economía familiar mediante la entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo para sufragar los costos que conlleva su uso; por tanto, al no medir la capacidad contributiva de los sujetos obligados ni pretender impedir que se cause el impuesto respectivo, dicho beneficio no puede analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no impide que su regularidad constitucional pueda examinarse al tenor del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora, concerniente al argumento de la actora consistente en que en el artículo 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, contemplan conceptos no definidos y amplían el objeto del Impuesto; dicho argumento resulta ser **inoperante**.

*En ese orden de ideas, tampoco se advierten las facultades de actuación de las autoridades demandadas para determinar la liquidación del impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno; es decir, que las enjuiciantes hayan señalado los dispositivos legales que les otorgan la facultad para afectar la esfera jurídica del particular a fin de que este se encuentre en posibilidad de conocer si la autoridad actuó dentro de su competencia, pues la falta de tal elemento en un acto administrativo implica dejar al particular en estado de indefensión, ante el desconocimiento de si dicha autoridad ejerció su facultad atribuida, encontrándose dentro del límite de su competencia, situación que aconteció en la especie, porque en el acto controvertido las autoridades demandadas en ningún momento le dieron a conocer al C-----
-, propietario del predio urbano construido, los fundamentos legales de su actuación para cobrar el impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno.*

En ese tenor, al no estar fundado y motivado el procedimiento de la liquidación del impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, contenido en la boleta de pago, denominada factura con número de folio 2100315893, de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, recaída al inmueble con cuenta catastral 030-001-006-0087, lo procedente es declarar la nulidad del cobro del impuesto predial en cantidad total de \$18,835.08 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 08/100 M.N.), determinado en la factura con número de folio 2100315893, a cargo del propietario del predio urbano construido -----, toda vez que fue emitido en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 137, fracción III y IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero Numero 429, este ultimo de conformidad con el artículo 4 inciso f), del Código Fiscal Municipal número 152, y los numerales 9 y 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021 configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, PARA EL EFECTO de que las autoridades de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, emitan una nueva liquidación del impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, debidamente fundada, motivada y emitida por autoridad competente, a cargo del hoy actuante, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma, y en caso de que exista saldo a favor para el accionante proceda a devolver las diferencias del pago amparado en la factura con número de folio 2100315893, de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, el cual describe la cantidad total de \$18,835.08 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 08/100 M.N.), a cargo del propietario -----, y que ostenta el sello de pagado del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, Dirección de Ingresos Caja número 2 Palacio Federal, de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios que ha emitido en materia fiscal, que para el efecto de restituir únicamente en la parte que considere excesivo el pago del 2021 al del 2020, y no así en forma total, es decir, los Órganos Jurisdiccionales **no deben liberar a los contribuyentes en forma total de la obligación a la cual se encuentran sujetos;** pues en caso, de conceder dicha solicitud se causaría un detrimento económico a la hacienda municipal, además que tratándose de la contribución impuesto lo que se pondera es la **capacidad contributiva, y que en el caso en concreto la parte actora realizó tanto en el ejercicio fiscal 2020 y 2021 el mismo pago el Impuesto Predial, es decir, no existe perjuicio a su patrimonio; de ahí, que no es viable que se le exima de pago ni tampoco que se realice la devolución solicitada.**

En efecto, **infundado** resultan ser las manifestaciones vertidas por la parte actora, ya que contrario a lo que manifiesta, en ningún momento esta autoridad dejó de observar lo dispuesto en el artículo 16 en razón de que esta autoridad no efectuó ningún procedimiento de revaluación, por lo que previo a manifestar lo infundado de su argumento, es importante precisar a ese Tribunal, lo siguiente:

De conformidad con los artículos 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y que para su mayor comprensión se cita lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, con forme a las bases siguientes:

[...].

IV. [...].

*Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.***

[...].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 178. Los Ayuntamientos son competentes para:

[...]

XI. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

[...]

De lo anterior, se aprecia que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia y con plena libertad configurativa propondrán a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (predial), las cuales revisten una importancia fundamental ya que impactan la base gravable de la contribución.

Efectivamente, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en principio, aquellos conceptos de la Hacienda Municipal que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido de que la Hacienda Municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre administración y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, pueden priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u

otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Ahora bien, de entre aquellos conceptos en particular que forman la Hacienda Municipal, afectó al régimen establecido por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, están las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar(sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Imparcialidad, Congruencia y Exhaustividad; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de ocho de noviembre del dos mil veintiuno, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con

miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la Materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia

al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones, es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV. En sus agravios, el actor del juicio esencialmente argumenta que la sentencia que se recurre es contraria al derecho constitucional de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia en sus vertientes de exhaustividad y congruencia, que devienen del principio de justicia completa, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que a pesar de que la sentencia ahora recurrida favorece al recurrente, la misma sufre una evidente falta de congruencia y exhaustividad respecto de lo que se pide, porque se limitó a conceder una nulidad por vicios de forma, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera de nueva cuenta una boleta catastral, subsanando los vicios formales.

Que el cobro que realizaron las autoridades municipales respecto del impuesto predial por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno se torna ilegal, ya que uno de los elementos esenciales del tributo se encuentra viciado, lo que conlleva a que el cobro del impuesto sea ilegal.

Que en lugar de conceder una nulidad para efectos, al analizar los argumentos vertidos, la consecuencia jurídica sería una nulidad lisa y llana, que

declarara ilegal el pago del tributo y, en consecuencia, conminara a la autoridad a la devolución del pago de su totalidad.

Que la Sala Regional simplemente no consideró los argumentos vertidos por la parte actora, por lo que al declarar la nulidad para efectos, únicamente provoca que al momento en que la autoridad demandada emita de nueva cuenta su boleta predial fundada y motivada, dará pauta para que el contribuyente impugne, otra vez, dicha boleta.

Por su parte esencialmente, argumenta el representante autorizado de las autoridades demandadas que le causa agravios la resolución recurrida, en virtud que viola en perjuicio de sus representadas los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de congruencia jurídica, legalidad e igualdad de partes.

Que le causa afectación el análisis que hace la Magistrada Instructora de las causales de improcedencia y sobreseimiento, porque viola en perjuicio de sus representadas el artículo 137 fracción I del Código de la materia, al enfocarse únicamente, a una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, cuando en el escrito de contestación de demanda, solicitó que se actualice la causal de improcedencia, prevista en el artículo 78 fracción XI, relacionada con el consentimiento de los actos, dada la extemporaneidad en que se presentó la demanda, atendiendo a lo previsto por el artículo 49 del Código de Justicia Administrativa, porque la accionante refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el dos de febrero de dos mil veintiuno, y en el acuerdo de admisión de demanda consta que el escrito lo presentó hasta el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, siendo que por acuerdo de Pleno de la Sala Superior de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el inicio de recepción de demandas, inició a partir del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, y que en el presente asunto, el propio demandante acepta haber consentido los actos, al señalar la fecha de conocimiento del acto impugnado.

Que la Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, realizaron un estudio de mercado sobre el suelo urbano y construcciones, con el fin de actualizar los valores de los predios que durante quince años no se han actualizado.

Que de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la hacienda municipal se encuentra sujeta al régimen de libre administración.

Que conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos están obligados a contribuir para los gastos públicos.

Que el artículo 9 incisos f) y g) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no es violatorio del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios de equidad y legalidad tributaria.

Que para el efecto de restituir únicamente en la parte que considera el pago del ejercicio dos mil veintiuno, al del dos mil veinte, no así en forma total, porque los órganos jurisdiccionales, no deben liberar a los contribuyentes de las obligaciones a que se encuentran sujetos.

Que conforme al criterio de proporcionalidad, radica básicamente en que los sujetos pasivos, deben contribuir a los gastos públicos, en función de su capacidad contributiva.

Que el argumento de la Magistrada Instructora resulta infundado, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que de conformidad con los artículos 115 fracción IV, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Finalmente expone que al dictar la sentencia definitiva, la Magistrada resolutora transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la materia, en razón de que suple la deficiencia de la queja en favor de la parte actora, ya que se cumplió con la exigencia de respeto a la garantía de audiencia legalidad y seguridad jurídica al actor.

Ponderando primeramente los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Superior revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, en virtud que contrario a lo sostenido por el recurrente, este Órgano Colegiado considera que al dictar la sentencia definitiva cuestionada, la Magistrada realizó el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, como se advierte del considerando segundo, de la resolución en estudio, que por una parte determina que no procede el sobreseimiento respecto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por otra, decretó el sobreseimiento del juicio en relación con la Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, con fundamento en la fracción IV del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que se refiere a la inexistencia del acto combatido atribuido a las referidas autoridades.

Además, los razonamientos expuestos por la Juzgadora primaria mediante los cuales desestima la causa de sobreseimiento relacionada con la presentación extemporánea de la demanda, no fueron controvertidos, razón por la cual esta Sala revisora se encuentra impedida para reexaminarla, en razón de que no es suficiente el simple señalamiento de que le causa agravios, sino que es necesario que se dé cumplimiento a los mínimos requisitos de instancia de parte, que el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone y describe como la obligación de expresar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que se estimen violados.

De igual forma, es inoperante el agravio relativo a que la Magistrada de la Sala Instructora no entró al estudio y análisis de las documentales que fueron ofrecidas, en virtud que como se advierte del estudio a la sentencia recurrida, la resolutoria primaria realizó el examen y valoración de las pruebas exhibidas por las partes así como el estudio de los argumentos deducidos en la demanda y contestación, análisis que la llevó a considerar que el acto impugnado se dictó sin cumplir con las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir en el caso particular el cobro del impuesto predial, por lo que al carecer de dichos requisitos de seguridad y legalidad jurídica, el acto impugnado vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 137 fracciones III y IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 4 inciso f) del Código Fiscal Municipal número 152 y 9 y 12 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, circunstancia por la que la Sala de origen determinó la nulidad, al actualizarse la causa de invalidez prevista en la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, los agravios expresados por la parte actora, esta Sala Revisora los estima parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número TJA/SRA/II/226/2021, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se aprecia del escrito de demanda, uno de los actos impugnados cuya nulidad se decretó en la sentencia recurrida, es el consistente en:

“el cobro del impuesto predial en cantidad de \$18,835.08 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), determinado en la factura con número de folio 2100315893, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.”

Por ello, tanto en la pretensión como en los conceptos de nulidad, de su demanda el actor solicitó que se declarara la nulidad del acto impugnado y en consecuencia, solicitó la devolución del pago de lo indebido.

Al respecto, tenemos que con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó la sentencia definitiva correspondiente, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado consistente en el cobro del impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, “para el efecto las autoridades demandadas emitan una nueva liquidación del impuesto predial por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y en caso de que exista saldo a favor para el accionante, proceda a devolver las diferencias del pago, amparado en la factura número de folio 2100315893...”

En ese sentido, los argumentos expresados en concepto de agravios por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión, son fundados en virtud que de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte fundada la demanda, debiendo restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, lo que se obtiene al dejar sin efecto el acto impugnado, consistente en el cobro de impuesto predial para el

año 2021, con la correspondiente devolución del pago, como una consecuencia jurídica, aspecto que la Magistrada desatendió, no obstante haber sido planteado en la demanda, y se limitó a decretar la nulidad para los efectos precisados en la sentencia recurrida, a pesar de que la declaratoria de nulidad de la liquidación de una contribución por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar la devolución de la cantidad que erogó como pago del tributo, por ser el origen de la controversia.

Contrario a lo anterior, la Magistrada de la Sala Regional una vez que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por falta de fundamentación y motivación, incorrectamente determinó que con fundamento en los artículos 139 y 140 del mismo ordenamiento legal, las autoridades demandadas emitan una nueva liquidación de manera fundada y motivada, y de existir saldo a favor para el accionante, procedan a devolver las diferencias, cuando en la demanda se solicitó concretamente la devolución total del pago, no de las diferencias.

Criterio que no comparte esta Sala revisora en virtud que si la declaratoria de nulidad fue por incumplimiento de las formalidades legales, es decir por falta de fundamentación y motivación, se debe tomar en consideración que los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De las disposiciones legales insertas, se obtiene que la declaratoria de nulidad tiene como consecuencia que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, es decir, como si el acto de autoridad no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, en el caso particular, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que haya

producido el acto de molestia declarado nulo, y proceder a devolver la cantidad cobrada por concepto de impuesto predial, contenida en la documental consistente en la factura de pago con número de folio 2100315893 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que ampara la cantidad de \$18,835.08 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.).

Sirve de apoyo por analogía la tesis con número de registro 169,443 publicada en el Semanario Judicial de la Federación en junio del año 2008, cuyo rubro y texto literalmente señala lo siguiente:

“PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

En consecuencia, resulta procedente la pretensión de la parte actora en su demanda relativa a que una vez declarada la nulidad del acto impugnado, se ordene la devolución del pago erogado, lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad competente, en uso de su facultad legal, proceda a requerir el pago del impuesto predial mediante un diverso acto debidamente fundado y motivado, toda vez que la declaratoria de nulidad decretada en el asunto de origen, deriva de cuestiones de formalidad, específicamente por falta de fundamentación y motivación, lo que impide el estudio de fondo del crédito fiscal impugnado, además que de conformidad con el artículo 31 fracción IV de los Estados Unidos Mexicanos, todos los mexicanos tenemos la obligación de contribuir para los gastos públicos.

En razón de lo anterior, se sostiene que la Magistrada Instructora no dió cumplimiento al requisito de congruencia previsto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el efecto dado

a la sentencia al declarar la nulidad del acto impugnado, lo hizo sin atender la pretensión deducida en el escrito de demanda; además, se advierte falta de precisión, en cuanto a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia definitiva, al señalar en forma general que el efecto es para que las autoridades emitan una nueva liquidación del impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y devolver las diferencias que en su caso existan a la parte actora.

Sin embargo, se advierte del escrito inicial, que son diversas las autoridades demandadas, de las cuales desde un inicio, respecto de algunas, no se dio trámite a la demanda, como son H. Congreso del Estado de Guerrero, y Gobernador del Estado de Guerrero.

De igual forma, al dictar sentencia definitiva, la juzgadora primaria también sobreseyó el juicio respecto de otras, como son H. Ayuntamiento y Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación con las cuales no existe obligación de cumplimiento a la sentencia definitiva por el sentido de la misma.

De ahí que resulta importante precisar que las autoridades respecto de las cuales se siguió el juicio, y además, no se decretó el sobreseimiento, son la Secretaría de Administración y Finanzas y Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismas que se encuentran relacionadas en forma directa con la emisión del acto impugnado cuya nulidad se declaró en la sentencia definitiva, consistente en "el pago y emisión de la boleta de impuesto predial para el año 2021 con número de folio 2100315893, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, que contiene el cobro del impuesto predial en cantidad total de \$18,832.08 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.).

En ese contexto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobre todo cuando se trate del efecto de la sentencia, para su cumplimiento eficaz, debe señalarse con precisión las autoridades que queden obligadas por virtud de la misma, a restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados como lo estipula el diverso numeral 139 del ordenamiento legal citado.

De suerte que en el caso particular, las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia definitiva de diez de diciembre de dos mil veintiuno, son la Secretaría de Administración y Finanzas y Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, se confirma la declaratoria de nulidad y se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/226/2021, y en términos de los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto es para que las autoridades demandadas Secretaría de Administración y Finanzas, y Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, procedan a devolver la cantidad cobrada por concepto de impuesto predial contenida en la boleta de pago con número de folio 2100315893, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que ampara la cantidad de \$18,835.08 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), quedando las autoridades demandadas de referencia, en aptitud de requerir en una diversa oportunidad el pago del impuesto predial, fundando y motivando su determinación.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/249/2022.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de diez de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/226/2021.

TERCERO. Resultan parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/248/2022.

CUARTO. Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/226/2021, en los términos precisados en la última parte del considerando IV de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, formulando **VOTO EN CONTRA** la DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

VOTO EN CONTRA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/248/2022 y
TJA/SS/REV/249/2022 acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/226/2021.